



Ordinario: ALVARO GOMEZ CALERO Y OTROS
C/: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
Radicación N°76-001-31-05-015-2018-00185-01 Juez 15° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), hora 4:00 p.m.

ACTA No.021

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 , conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14- 01- 2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20- 11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

SENTENCIA No.2818

Los trabajadores <activos> **ALVARO GOMEZ CALERO, BERNARDO MARIN RODAS, LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ QUINTERO, DANIEL CÓRDOBA RENTERIA, COLMEN VÁSQUEZ DUARTE, HÉCTOR ELIECER MORENO CORTES, CARLOS ARTURO VARGAS VALLEJO, CARLOS ARTURO YONDA SIERRA y HERNAN MANUEL OCORO** convocan a la patronal demandada <**EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. – EMCALI E.I.C.E. E.S.P. en adelante EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**> para que la jurisdicción previa declaratoria de las siguientes pretensiones:

- 1. Que se condene a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P., y a favor de cada uno de los demandantes, al reconocimiento del derecho a la pensión de jubilación especial consagrada en el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo 1999 - 2000, firmada entre SINTRAEMCALI y EMCALI E.I.C.E. E.S.P., por haber cumplido ellos la hipótesis normativa de cumplir 20 años de servicios continuos o discontinuos a entidades de derecho público y tener cincuenta (50) de edad.*
- 2. Como consecuencia, se condene a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P., y a favor de cada uno de los demandantes, al pago indexado de los valores correspondientes a las mesadas pensionales a que tienen derecho a partir de su causación, así:*
 - 2.1. Para ALVARO MORENO CALERO a partir del día 28 de enero de 2008.*
 - 2.2. Para LUIS ALFONSO QUINTERO a partir del día 26 de noviembre de 2011.*
 - 2.3. Para BERNARDO MARIN RODAS a partir del día 17 de junio de 2011.*
 - 2.4. Para DANIEL CORDOBA RENTERIA a partir del día 08 de septiembre de 2010.*
 - 2.5. Para COLMEN VASQUEZ DUARTE a partir del día 15 de enero de 2005.*
 - 2.6. Para HECTOR ELIECER MORENO CORTES a partir del día 03 de junio de 2009.*
 - 2.7. Para CARLOS ARTURO VARGAS VALLEJO a partir del día 15 de julio de 2016.*
 - 2.8. Para CARLOS ARTURO YUNDA SIERRA a partir del día 21 de noviembre de 2008.*
 - 2.9. Para HERNAN MANUEL OCORO a partir del día 20 enero de 2012.*
- 3. Se condene al pago de intereses moratorios a la tasa más alta real de mercado, a partir de la ejecutoria de la sentencia.*

4. Que se condene en costas.

Con base en hechos, pretensiones, pruebas, oposición, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación sustancial laboral, y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la CONDENA PARCIAL <SENTENCIA No. 14 del 29 de enero de 2021 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali>

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, respecto de todas y cada una de las pretensiones de los demandantes BERNARDO MARIN RODAS, LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ QUINTERO, DANIEL CORDOBA RENTERIA, COLMEN VÁSQUEZ DUARTE, CARLOS ARTURO VARGAS VALLEJO y HERNAN MANUEL OCORO, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que los señores ALVARO GOMEZ CALERO, HÉCTOR ELIECER MORENO CORTES y CARLOS ARTURO YUNDA SIERRA tienen derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación en virtud de la vigencia de la convención colectiva 2004-2008, y el acto legislativo 01 de 2005 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a EMCALI EICE ESP, a reconocer y pagar en favor de los demandantes ALVARO GOMEZ CALERO, HÉCTOR ELIECER MORENO CORTES y CARLOS ARTURO YUNDA SIERRA, la PENSIÓN DE JUBILACION a partir del día siguiente del retiro de cada trabajador, se da un tiempo de un mes para que lo realicen, y procederá el reconocimiento de los intereses moratorios. La liquidación de la mesada pensional deberá efectuarse conforme al art. 104 de la Convención 1999-2000, el cual establece: "(...) EMCALI EICE ESP jubilará al personal (...) con el 90% del promedio de los salarios y primas de toda especie devengados por el trabajador en el último año de servicio (...).

CUARTO: CONDENAR a EMCALI EICE ESP, a reconocer y pagar en favor de los demandantes ALVARO GOMEZ CALERO, HÉCTOR ELIECER MORENO CORTES y CARLOS ARTURO YUNDA SIERRA, los intereses moratorios contenidos en el art. 141 de la ley 100 de 1993, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera al momento de realizarse el pago, los mismos deberán liquidarse a partir del mes siguiente al retiro de la empresa para el reconocimiento de la pensión y por tanto el reconocimiento de la mesada pensional.

QUINTO: AUTORIZAR a EMCALI EICE ESP, a descontar del monto a reconocer por retroactivo pensional las sumas de dinero a las que haya lugar en razón a los aportes al sistema general de seguridad social en salud, dejando a salvo las mesadas adicionales en atención a lo previsto en la ley 100 de 1993, art. 143 inciso 2 en armonía con el Decreto 692 de 1994 artículo 42 inciso 3.

SEXTO: COSTAS PROCESALES a cargo de EMCALI EICE ESP, por haber sido vencido en juicio. Señálase como agencias en derecho la suma equivalente a \$3.000.000 a favor de cada uno de los demandantes.

SEPTIMO: Si no fuere apelada la presente providencia, remítase ante el Tribunal Superior Sala Laboral de este distrito judicial para que se surta el grado jurisdiccional de CONSULTA y por secretaria se ordena dar cumplimiento a los demás ítems establecido en el art. 69 del CPT y SS.

y de la apelación de la parte demandante.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN II INSTANCIA:

I. LIMITES APELACION DEMANDANTE: Sustenta: Interpongo recurso de apelación frente a la sentencia 014 en lo siguiente: referente a la fecha de cumplimiento de los requisitos de los demandantes ALVARO GOMEZ CALERO, HÉCTOR ELIECER MORENO CORTES y CARLOS ARTURO YUNDA SIERRA que el despacho les concedió la pensión, debe ser al momento en que cumplen ambos requisitos. ALVARO GOMEZ a partir de septiembre de 2008, HÉCTOR ELICER MORENO a partir del 14/07/2009 y CARLOS ARTURO YUNDA SIERRA a partir del 21/11/2008

..y referente a los otros demandantes, interpongo el recurso también para que se les conceda su derecho, ya que la sentencia dictada desconoce el derecho de los mismos a la libertad sindical y el elemento de la negociación colectiva, consagrado en las normas y principios invocados en la demanda, al negarse las pretensiones dirigidas a que se condenara a EMCALI al reconocimiento y pago de la pensión del art. 98, convención 99-2000, error de no haberse considerado que esa convención fue fruto del derecho

humano de la negociación colectiva de trabajo unida con el contrato de trabajo y por eso es un derecho consagrado que ingreso al patrimonio de los trabajadores como derechos adquiridos y son irrenunciables, por tal razón, sin importar la existencia de esta nueva convención, debía seguirse aplicando como lo dijo la Corte, lo ganado en una convención es un derecho adquirido y no una mera expectativa, debiéndose acceder a lo pedido, lo importante era precisar que no se había eliminado o perdido el derecho por esta nueva situación, otra cosa o situación sería para los nuevos trabajadores vinculados con posterioridad al 2004. El derecho adquirido de los demandantes es estar pensionado conforme a lo dispuesto en el art. 98 de la convención del año 2000, habían ingresado a su patrimonio y no puede ser eliminado ni sustituido ni modificado por norma posterior, que para el despacho fue la 2004-2008 y por haber ingresado a sus patrimonios y ser irrenunciable amparado en la previsión del art. 58 que se garantiza como derechos adquiridos, con relación a la constitución, lo cual no puede ser desconocido ni vulnerado por leyes posteriores. Desconoce por otra parte que los derechos adquiridos en convenciones colectivas son derechos en sí mismos y los trabajadores demandantes que en algún momento de su vida se verían confrontados en la hipótesis normativa del art. 98, tenían un derecho actual que debía ser reconocido. De igual manera la sentencia desconoce que conforme al sistema interamericano, se consagra el mandado de progresividad de los derechos y la no regresividad de la legislación, jamás se puede emitir que los demandantes habiendo alcanzado un nivel de protección se les desconozca en amplio margen, pero teniendo en cuenta que los mismos trabajadores del sindicato no pueden aceptar, disponer ni convenir de todas formas normas en menoscabo de los derechos de los trabajadores. Por tanto, le pido a su señoría me conceda el recurso de alzada en toda su integridad.

II. LIMITES APELACION EMCALI EICE ESP: Sustenta: *Interpongo recurso de apelación contra la sentencia No. 14 del 29/01/2021, en lo que respecta al reconocimiento pensional de los señores ALVARO GOMEZ CALERO, HÉCTOR ELIECER MORENO CORTES y CARLOS ARTURO YUNDA SIERRA, sin embargo coadyuvo la apelación de la parte demandante en la que también interpone recurso de apelación contra estos señores, y las razones jurídicas que me distancian de los argumentos que contienen la decisión judicial que acaba de proferir su despacho, no obstante que genera detrimento patrimonial en la entidad pública prestataria de los servicios públicos domiciliarios EMCALI al cargar una prestación económica por el concepto de pensión de jubilación de los señores ALVARO GOMEZ CALERO, HÉCTOR ELIECER MORENO CORTES y CARLOS ARTURO YUNDA SIERRA, no consulta con el principio de congruencia y va más allá de un fallo ultra y extra petita, al inobservar normas de derecho público siendo en consecuencia un fallo que quebranta la tutela de la jurisdicción efectiva por las razones que en seguida expongo. No tuvo en cuenta el juez para decidir sobre los puntos que integra las pretensiones de la demanda y acceder a los mismos, lo hizo sin la observancia de mínimas garantías constitucionales y procesales, lo anterior se considera así, como quiera que se procesó y condeno a EMCALI al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional a favor de los señores ALVARO GOMEZ CALERO, HÉCTOR ELIECER MORENO CORTES y CARLOS ARTURO YUNDA SIERRA sin que se tenga en cuenta por parte del despacho que estos señores al igual que los demás, no son derechosos ni legal ni convencionalmente, tampoco constitucionalmente de lo que con la demanda pretenden, pues no cumplen con los requisitos que exige el art. 41 de la Convención colectiva 2004-2008 que remite en sus literales a) y b) al anexo No. 1 de la convención 99-2000, esto es, que se estableció un régimen de pensión especial y exceptuado con el cumplimiento de requisitos para trabajadores oficiales con 20 años de servicios y 50 años de edad a 31/12/2007 y no es el caso de ninguno de los demandantes, se desestimó lo acordado entre la entidad demandada y la organización sindical SINTRAEMCALI en las convenciones colectivas de trabajo 2004-2008, incluida la convención actual, pues el art. 46 de la convención 2004-2008 se estableció. Los artículos anteriores a que el señor juez le dio aplicación sin tener este aspecto convencional: art. 46: "Aplicación de la ley general de pensiones para trabajadores activos a partir del 01/01/2011 (cuando cumplieron todos los demandantes 50 años de edad) a partir del 01/01/2008, todos los trabajadores oficiales hoy activos que tengan contrato de trabajo con EMCALI, se pensionaran conforme los regímenes y los términos establecidos por la ley del sistema general de pensiones". Pues para decir que se debió tener en cuenta que la convención colectiva de trabajo 2004-2008, esta incluso la 2011-2014, esta última suscrita el 01/04 de esa anualidad, empezó a regir el 01/01 de esa misma calenda y todas fueron en vigencia del acto legislativo del acto 01 de 2005. De acuerdo con la situación fáctica y jurídica de los aquí demandantes en los cuales se accedió a la pretensión del beneficio convencional y que actualmente poseen más de 20 años de servicios con la entidad según la documental que obra en el proceso y también tienen 50 años de edad al momento de la presentación de la demanda, no significa que sean derechosos de lo pretendido en el libelo de la demanda si en cuenta se tiene que tanto la cantidad mencionada de años de servicio y la edad que hoy ostentan, fue en vigencia del art. 48 de la convención colectiva 2004-2008, pero si se le aplicaba y eso no le genero ninguna duda al señor juez, ninguna norma de la convención colectiva del art. 46 de la convención colectiva de trabajo de ese mismo estatuto convencional y en plena vigencia del acto legislativo 01 de 2005, se le puso fin a los regímenes de transición en Colombia, incluido el establecido en el art. 48 de la convención colectiva de trabajo de 2004, desconoció que la convención colectiva de trabajo es un contrato que se materializa en el acuerdo de voluntades entre patrono y sindicato y que la interpretación de su normatividad está restringida a lo ya expresado, no es permitido por la constitución y por la ley pretender desconocer por una interpretación errónea modificar o alterar igualmente el acto legislativo 01 de 2005. Adicionalmente, si bien es cierto de los demandantes, incluidos los que se le concedió el beneficio pensional radica en que en vigencia de la*

convención colectiva de trabajo 99-2000 con asidero en los requisitos que exige el art. 48 convencional el cual estuvo vigente hasta el 31/12/2007, también lo es que para decidir no se tuvo en cuenta que los accionantes, ninguno de ellos, incluidos los que se le concedió el beneficio pensional, no cumple con los requisitos que exige dicho art. 48 convencional, toda vez que no tienen el tiempo de servicio continuo o discontinuo en entidades de derecho público como trabajadores oficiales, lo anterior como quiera que si todos los demandantes juntan o eximen 20 años de servicio en EMCALI, desde cuando esta entidad era un establecimiento público según el acuerdo municipal No. 50 de 1961 y que estuvo vigente hasta el 31/12/1996 es decir, de acuerdo al art. 5 del decreto 3135 del 78, en ese interregno, la mayoría de los vinculados con el establecimiento de comercio público de EMCALI, todos eran empleados públicos y para el caso que nos ocupa, no tuvo en cuenta el señor juez que para decidir entre el año 1997 cuando la entidad demandada cambio su naturaleza jurídica de establecimiento público a una EICE, solo cuentan cómo años de servicio en calidad de trabajador oficial, desde el 01/01/1997 a la fecha para efectos de dar aplicación al art. 98 convencional, lo que en ninguno de los casos, incluidos los que se le concedió el beneficio pensional se cumple con dicho requisito por aquello de la fecha de liquidación del régimen de transición el cual estuvo vigente a 31/07/2010, esto es que entre 1997 y el 31/07/2010, solo hay 17 años probados como trabajador oficial. Se paso por alto el acto legislativo 01 de 2005, por medio del cual se adiciona el art. 48 de la Constitución Política de Colombia que le puso fin a todo régimen de transición como el establecido en el art. 48 de la Convención Colectiva de trabajo 2004-2008, de la cual los demandantes también fueron beneficiarios, esto es, que a partir del 31/07/2010 no se podrá pactar en convenciones colectivas de trabajo temas pensionales distintos al régimen general de pensiones, el cual dependiendo del fondo que escoja el afiliado dependerán los requisitos, esto es, entre el fondo público o privado. Como queda claro, ninguno de los demandantes a 31/12/2007, cumplía con los requisitos que exigía la convención colectiva 2004-2008 en su art. 48 que remite a los literales a) y b). Sea lo precedente suficiente para solicitarle al despacho judicial en conocimiento y conceda el recurso de apelación interpuesto en debida forma para que sea el tribunal superior sala laboral de Cali, quien revoque la sentencia apelada, absuelva a EMCALI de todas las pretensiones de la demanda y condene en costas a los demandantes.

Atendiendo la consonancia <Art. 66-A, CPTSS> con la demanda, de la sentencia, de la lectura de la sustentación de los recursos de apelación y las pretensiones de la demanda, bajo el entendido que básicamente se impugnan resolutivos **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO QUINTO Y SEXTO** de la sentencia, obliga a tener como problema jurídico el verificar si para el reconocimiento de la pensión convencional deprecada por los demandantes, se debe dar aplicación a la convención colectiva de trabajo suscrita entre SINTRAEMCALI y la demandada EMCALI E.I.C.E. E.S.P. vigencia 1999-2000.

El a-quo resolvió CONCEDER la pensión de jubilación convencional deprecada, únicamente para algunos de los demandantes, y tomo su decisión con base a las siguientes consideraciones:

(...) Debemos advertir que entre EMCALI y SINTRAEMCALI se celebró la convención colectiva de trabajo 99-2000, la cual fue prorrogada. Dicha convención consagro en su art. 98 el derecho a la pensión de jubilación especial para los trabajadores oficiales cuando cumplieran 20 años de servicios continuos o discontinuos en entidades públicas, cumplieran 50 años de edad, (...) no fue objeto de discusión la fecha de nacimiento de cada uno de los demandantes (F. 134 a 142, 243 a 261), según las certificaciones laborales el tiempo de trabajo y los registros civiles de nacimiento. Que entre EMCALI y SINTRAEMCALI se suscribieron las convenciones colectivas 99-2000 (F. 143 a 222) y la convención 2004-2008 (F. 243 y stes). Que los demandantes solicitaron el reconocimiento de la pensión de jubilación y fueron negadas. Sea lo primero advertir, el acto legislativo 01 de 2005 que para ese momento era de uso tanto en las entidades de carácter público como privado la regulación propia de su régimen pensional, que le sería predicable a cada persona a cargo de la entidad empleadora, permitiendo eso sí, que todos los pactos y convenciones colectivas se reglamentaran y asuntos de carácter pensional solamente tuvieran vigencia al 31/07/2010 en forma taxativa lo expreso el acto legislativo 01 de 2005. Ahora bien, la entidad llamada a juicio no fue la excepción a la regla general, pues entonces en esos instrumentos colectivos y particularmente en los escritos con la organización SINTRAEMCALI, creo la denominada pensión de jubilación, a la cual podían acceder aquellos trabajadores de la compañía que acreditaran el cumplimiento de los requisitos

establecidos. Particularmente en el caso concreto, la convención 99-2000 suscrita entre SINTRAEMCALI y EMCALI se acordó en el art. 98 el reconocimiento de la pensión de jubilación. Posteriormente se suscribió una nueva convención entre las mismas partes vigente inicialmente entre enero de 2004 al 31/12/2008, no obstante, la misma se prorrogó hasta diciembre de 2010. El régimen de jubilación de la mencionada convención colectiva dispuso en su art. 48, régimen de transición exceptuado y especialmente de jubilación para los trabajadores oficiales que tuvieran contrato de trabajo con EMCALI EICE al entrar en vigencia la convención colectiva 99-2000, de aquellos preceptos transcritos permiten entender con claridad que aquellos trabajadores que tuviesen contrato de trabajo con EMCALI EICE ESP al entrar en vigencia la convención colectiva 2004-2008, son beneficiarios del régimen de transición de jubilación y por lo tanto se les debe aplicar lo dispuesto en la Convención Colectiva vigente 99-2000, siempre y cuando, cumpla los requisitos y condiciones en ella dispuestos para acceder a la jubilación entre el 01/04/2003 y el 31/12/2007. Sentado lo anterior se procede a validar las diferentes pruebas documentales de los demandantes que obran en el proceso, tales como los registros de nacimiento, resoluciones de posesión y certificados laborales de cada uno de los demandantes. Para **BERNARDO MARIN**, trabajo desde el 59, cumplió los 50 años de edad en el 2009, **LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ**, cumplió los 50 años de edad en el 2007, **DANIEL CORDOBA RENTERIA** los cumplió en el 2010, **COLMEN VÁSQUEZ**, los cumplió en el 2013, **CARLOS ARTURO VARGAS** los cumplió en el 2016 y **HERNAN MANUEL OCORO** en el 2007. Respecto de los demandantes ALVARO GOMEZ CALERO, HÉCTOR ELIECER MORENO CORTES y CARLOS ARTURO YUNDA SIERRA, a consideración de este despacho, si resultan ser beneficiosos de la pensión de jubilación convencional, en virtud de vigencia de la convención colectiva 2004-2008 y el acto legislativo 01 de 2005 y de los derechos adquiridos. Los anteriores no cumplen con el régimen de transición de las convenciones antes referidas y solamente los cumplen los 3 antes referidos. Para explicar lo anterior recordamos que la mencionada convención colectiva de trabajo 2004-2008 estuvo vigente hasta diciembre de 2010 como la misma entidad lo acepta, no obstante de conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes respecto de la prohibición expresa del acto legislativo 01 de 2005, donde refiere que los acuerdos en materia pensional otorgados de manera extra legal, perdieron vigencia con la expedición del acto legislativo 01 de 2005, es decir a partir de junio de 2010. Así las cosas, los demandantes cuentan con unos derechos adquiridos y una expectativa legítima, siendo que los mismos reunieron los requisitos convencionales antes de dicha calenda. En virtud de lo anterior, se habrá de condenar al demandado EMCALI EICE ESP a reconocer y pagar en favor de los demandantes ALVARO GOMEZ CALERO, HÉCTOR ELIECER MORENO CORTES y CARLOS ARTURO YUNDA SIERRA, la pensión de jubilación convencional contenida en el art. 98 de la convención 99-2000 y 48 de la convención 2004-2008. Frente a los otros demandantes hemos de reiterar el despacho, tienen que acatar las disposiciones o la jurisprudencia pertinente, ya es reiterativo la SU-555 de 2014 en donde la Corte advierte que estas pensiones de jubilación convencionales deben de cumplir los requisitos pertinentes dentro del acto legislativo y aquí no se cumplen, entonces el despacho no puede apartarse de una sentencia como la SU-555 de 2014, cuando ya previo este tipo de circunstancia y no amparo los derechos prestacionales de los trabajadores en esa sentencia de unificación. Respecto de las recomendaciones de la OIT, pues si, el despacho las conocer pero debemos advertir que en materia prestacional ningún organismo internacional, va a venir a financiar las pensiones, que recomienden, pues pueden recomendar, pero es el estado de las empresas colombianas, las personas que tienen que sacar de su patrimonio los recursos para las pensiones, esto de las pensiones no es que por obra y gracia del Espíritu Santo van a llegar los dineros, no, hay que ver de dónde van a salir los dineros, no es que porque los recomiendan, entonces todos los jueces vamos a reconocer las pensiones a diestra y a siniestra y advertir el principio de sostenibilidad del sistema de seguridad, referido como un solo sistema prestacional. En ese sentido, si las sentencias, en especial las de la Corte Constitucional, ya ha precisado que se debe respetar los tiempos del acto legislativo e incluso de las mismas convenciones, pues el despacho no se puede apartar de estas decisiones y acatar una recomendación de un organismo internacional, por cuanto nuevamente debemos de insistir estamos haciendo referencia a la sostenibilidad del sistema, así las cosas, el despacho solo encuentra que los 3 demandantes ALVARO GOMEZ CALERO, HÉCTOR ELIECER MORENO CORTES y CARLOS ARTURO YUNDA SIERRA, cumplen los requisitos porque cumplen la edad en el 2008, 2009 y 2008 respectivamente. Debemos recordar que, en el presente caso, los mismos se encuentran como trabajadores activos de la empresa demandada, así se desprende de las certificaciones a folios 134 a 142, motivo por el cual, el disfrute de la pensión será al día siguiente del retiro de cada trabajador. La liquidación de la mesada pensional deberá realizarse conforme al art. 104 de la Convención Colectiva 99-2000 el cual establece: "EMCALI jubilará al personal con el 90% del promedio de los salarios y primas de toda especie devengados por el trabajador en el último año de servicios. los intereses moratorios habrán de reconocerse a los intereses moratorios contenidos en el art. 141 de la Ley 100 del 93 a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera al momento de realizarse el pago, los mismos deberán liquidarse a partir del mes siguiente al retiro de la empresa, les vamos a dar a los demandantes un mes, para que procedan al retiro de la entidad, para que proceda a pagarse la mesada pensional, si no se causa, pues de inmediato se causaran los intereses moratorios. Se autorizan los descuentos en salud, se autoriza a la entidad demandada hacer los descuentos en salud, ley 100 de 1993, art. 143 inciso 6 y 1 y decreto 692 del 94, art. 42, inciso 3. Costas a cargo del demandado, se fija la suma de \$3.000.000 en favor de la parte demandante a cargo del demandado. En el evento de no ser apelada será objeto de consulta, como quiera que fue adversa a los intereses del demandado EMCALI EICE ESP.

Solicita la parte actora en el libelo introductorio, se reconozca pensión especial de jubilación convencional, consagrada en el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo vigencia 1999-2000, suscrita entre SINTRAEMCALI y EMCALI E.I.C.E. E.S.P., por haber cumplido 20 años de servicios continuos o discontinuos a EMCALI y 50 años de edad. Dicha convención obra en el expediente No. 2 a folio 211 a 222, en cuyo artículo 98 reza lo siguiente:

ARTÍCULO 98. CONDICIONES PARA JUBILACIÓN. *EMCALI E.I.C.E.-E.S.P. jubilará a los trabajadores oficiales que hayan prestado servicios veinte (20) años continuos o discontinuos a entidades de derecho público y cuando cumplieren cincuenta (50) años de edad.*

Sin embargo, y pese a que se solicita la aplicación de la convención colectiva vigencia 1999-2000, se observa del material probatorio obrante en el sumario, que la misma no fue prorrogada, sino que se suscribieron nuevas convenciones colectivas, las cuales se estudiaran, por cuanto el artículo del cual se solicita su aplicación, fue conservado en las subsiguientes convenciones.

Así, encontramos que en el expediente No. 03, reposan las convenciones siguientes (sin foliatura), en cuyo articulado pertinente al caso que nos ocupan regula:

- **Convención colectiva de trabajo 01/01/2004 A 31/12/2008.**

"ARTICULO 2. VIGENCIA. *La presente convención tendrá vigencia a partir del día 01/01/2004 hasta el día 31/12/2008.*

PARAGRAFO. *La presente Convención Colectiva de Trabajo y sus anexos incluye y deroga todos los acuerdos celebrados entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI y en consecuencia las partes lo reconocen como un único texto vigente. Todo ello con excepción de los artículos, párrafos y anexos de la convención colectiva de trabajo suscrita el 09/03/1999 citados expresamente en el presente texto convencional.*

CAPITULO VII. REGIMENES DE JUBILACIÓN.

ARTICULO 46. APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE PENSIONES PARA TRABAJADORES ACTIVOS A ENERO 1 DE 2.008. *A partir del 1 de Enero de 2008 todos los trabajadores oficiales – hoy activos que tengan contrato de trabajo con EMCALI EICE ESP se pensionarán conforme con los regímenes y los términos establecidos por la ley del Sistema General de Pensiones vigentes.*

ARTÍCULO 48. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. *Se establece un régimen de transición, exceptuado y especial de Jubilación para los trabajadores oficiales que tengan contrato de trabajo con EMCALI EICE ESP al entrar en vigencia esta Convención Colectiva de Trabajo en los siguientes términos:*

A. *El régimen de transición de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI el 09/03/1999 (vigencia 1999-2000) conforme con el anexo No. 1 Jubilaciones.*

B. *Son beneficiarios de este régimen de transición los trabajadores oficiales que adquieran el derecho jubilación y cumplan con los requisitos y las condiciones de la Convención (1999 - 2000) entre el 1 de enero de 2.003 y el 31 de diciembre de 2.007 inclusive, contenido en el anexo No 1. Jubilaciones.*

Anexo No. 1 Convención colectiva de trabajo 2004-2008.

JUBILACIONES

ARTICULO 48 REGIMEN DE TRANSICION 2004-2007

ARTICULO 98. *Convención 1999-2000 Condiciones para jubilación.*

EMCALI E.I.C.E. - E.S.P. jubilará a los trabajadores oficiales que hayan prestado servicios veinte (20) años continuos o discontinuos a entidades de derecho público y cuando cumplieren cincuenta (50) años de edad.

ARTICULO 101. Convención 1999-2000. Continuidad entre sueldo y pensión

Demostrado el derecho a la jubilación mediante la documentación correspondiente, EMCALI E.I.C.E. - E.S.P. procederá a reconocer y pagar la pensión previo el retiro del trabajador, procurando que no haya solución de continuidad entre el último sueldo recibido y el comienzo del disfrute de la prestación.

ARTICULO 103. Convención 1999-2000. Pago pensión

EMCALI E.I.C.E. - ESP hará efectivo el pago de las pensiones de jubilación en un término no mayor a treinta (30) días posteriores al retiro del trabajador que haya cumplido a cabalidad los requisitos para obtener su pensión de jubilación.

ARTICULO 104. Convención 1999-2000. Cuantía de la pensión e ingreso a partir de 1992.

EMCALI E.I.C.E. - ESP jubilara al personal que cumpla los requisitos establecidos por la Ley y la Convención Colectiva de Trabajo vigente en EMCALI E.I.C.E. - E.S.P. con el 90% del promedio de los salarios y primas de toda especie devengados por el trabajador en el (último año de servicio. Quien ingrese a laborar a EMCALI E.I.C.E. - E.S.P. a partir del 1 de enero de 1992 y haya trabajado en otras entidades oficiales, así haya cumplido los requisitos legales o convencionales, si no ha servido en EMCALI E.I.C.E. -E.S.P. diez (10) años o más, se jubilará con el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio.

• Convención colectiva de trabajo 01/01/2011 A 31/12/2014.

"ARTICULO 2. VIGENCIA. *La presente convención tendrá vigencia a partir del día 01/01/2011 hasta el día 31/12/2014.*

PARAGRAFO. *La presente Convención Colectiva de Trabajo y sus anexos incluye y deroga todos los acuerdos celebrados entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI y en consecuencia las partes lo reconocen como un único texto vigente. Todo ello con excepción de los artículos, parágrafos y anexos de la convención colectiva de trabajo suscrita el 09/03/1999 citados expresamente en el presente texto convencional.*

CAPITULO VII. REGIMENES DE JUBILACIÓN.

ARTICULO 46. APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE PENSIONES PARA TRABAJADORES ACTIVOS A

ENERO 1 DE 2.008. *A partir del 1 de Enero de 2008 todos los trabajadores oficiales – hoy activos que tengan contrato de trabajo con EMCALI EICE ESP se pensionarán conforme con los regímenes y los términos establecidos por la ley del Sistema General de Pensiones vigentes.*

ARTÍCULO 48. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. *Se establece un régimen de transición, exceptuado y especial de Jubilación para los trabajadores oficiales que tengan contrato de trabajo con EMCALI EICE ESP al entrar en vigencia esta Convención Colectiva de Trabajo en los siguientes términos:*

A. *El régimen de transición de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI el 09/03/1999 (vigencia 1999-2000) conforme con el anexo No. 1 Jubilaciones.*

B. *Son beneficiarios de este régimen de transición los trabajadores oficiales que adquieran el derecho jubilación y cumplan con los requisitos y las condiciones de la Convención (1999 - 2000) entre el 1 de enero de 2.003 y el 31 de diciembre de 2.007 inclusive, contenido en el anexo No 1. Jubilaciones.*

Anexo 1. Convención colectiva de trabajo 2011-2014.

ARTICULO 48 REGIMEN DE TRANSICION 2004-2007

ARTICULO 98. *Convención 1999-2000 Condiciones para jubilación.*

EMCALI E.I.C.E. - E.S.P. jubilará a los trabajadores oficiales que hayan prestado servicios veinte (20) años continuos o discontinuos a entidades de derecho público y cuando cumplieren cincuenta (50) años de edad.

ARTICULO 101. Convención 1999-2000. Continuidad entre sueldo y pensión

Demostrado el derecho a la jubilación mediante la documentación correspondiente, EMCALI E.I.C.E. - E.S.P. procederá a reconocer y pagar la pensión previo el retiro del trabajador, procurando que no haya solución de continuidad entre el último sueldo recibido y el comienzo del disfrute de la prestación.

ARTICULO 103. Convención 1999-2000. Pago pensión

EMCALI E.I.C.E. - ESP hará efectivo el pago de las pensiones de jubilación en un término no mayor a treinta (30) días posteriores al retiro del trabajador que haya cumplido a cabalidad los requisitos para obtener su pensión de jubilación.

ARTICULO 104. Convención 1999-2000. Cuantía de la pensión e ingreso a partir de 1992.
EMCALI E.I.C.E. - ESP jubilara al personal que cumpla los requisitos establecidos por la Ley y la Convención Colectiva de Trabajo vigente en EMCALI E.I.C.E. - E.S.P. con el 90% del promedio de los salarios y primas de toda especie devengados por el trabajador en el (último año de servicio. Quien ingrese a laborar a EMCALI E.I.C.E. - E.S.P. a partir del 1 de enero de 1992 y haya trabajado en otras entidades oficiales, así haya cumplido los requisitos legales o convencionales, si no ha servido en EMCALI E.I.C.E. -E.S.P. diez (10) años o más, se jubilará con el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio.

Debemos señalar que los demandantes al menos hasta el año 2018, eran trabajadores activos, de conformidad con hojas de reporte de datos laborales de personal activo expedidos por la demandada, y obrantes en el plenario, en el expediente No. 2 de folios 134 a 142 y que la convención colectiva vigencia 2011-2014 es la que se encuentra vigente, al menos hasta la fecha de sentencia.

Así las cosas, tenemos que esta última convención colectiva, conserva la aplicación del artículo 98 convencional deprecado en la demanda y se remite al artículo 48 que contempla un régimen de transición:

ARTÍCULO 48. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Se establece un régimen de transición, exceptuado y especial de Jubilación para los trabajadores oficiales que tengan contrato de trabajo con EMCALI EICE ESP al entrar en vigencia esta Convención Colectiva de Trabajo en los siguientes términos:
A. El régimen de transición de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI el 09/03/1999 (vigencia 1999-2000) conforme con el anexo No. 1 Jubilaciones.
B. Son beneficiarios de este régimen de transición los trabajadores oficiales que adquieran el derecho jubilación y cumplan con los requisitos y las condiciones de la Convención (1999 - 2000) entre el 1 de enero de 2.003 y el 31 de diciembre de 2.007 inclusive, contenido en el anexo No 1. Jubilaciones.

Por tanto, debemos verificar en la documental allegada al proceso, si cada uno de los demandantes cumple con los requisitos de este régimen de transición convencional, encontrando en el expediente No. 2 la siguiente información:

- Hoja de reporte de datos laborales de personal activo expedidos por EMCALI EICE ESP y registros civiles:

DEMANDANTE	FECHA DE INGRESO	FECHA CUMPLIMIENTO 20 AÑOS DE SERVICIO	FECHA DE NACIMIENTO	FECHA CUMPLIMIENTO DE 50 AÑOS DE EDAD
ALVARO GOMEZ CALERO	28/01/1986 (F.134)	28/01/2006	07/08/1958 (F.243)	07/08/2008
LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ QUINTERO	26/11/1991 (F.135)	26/11/2011	23/12/1957 (F.244)	23/12/2007
BERNARDO MARIN RODAS	16/06/1991 (F.136)	16/06/2011	30/03/1959 (F.245)	30/03/2009
DANIEL CÓRDOBA RENTERIA	26/02/1990 (F.137)	26/02/2010	08/09/1960 DDA (F.15)	08/09/2010
COLMEN VÁSQUEZ DUARTE	14/01/1985 (F.138)	14/01/2005	22/02/1961 DDA (F.15)	22/02/2011
HÉCTOR ELIECER MORENO CORTES	03/06/1986 (F.139)	03/06/2006	14/07/1959 (F248.)	14/07/2009

CARLOS ARTURO VARGAS VALLEJO	15/02/1996 (F.140)	15/02/2016	15/07/1966 CC (F.259)	15/07/2016
CARLOS ARTURO YUNDA SIERRA	21/11/1988 (F.141)	21/11/2008	03/09/1958 DDA (F.15)	03/09/2008
HÉCTOR MANUEL OCORO	20/02/1992 (F.142)	20/02/2012	13/07/1957 (F.252)	13/07/2007

EMPLEADOS PÚBLICOS: Es de suma importancia tener en cuenta que en sus orígenes y desde su creación las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI fueron fundadas como un establecimiento público, según el Acuerdo Municipal de su creación No. 50 de 1961 y que estuvo vigente hasta el 31/12/1996< Acuerdo 014 del 26 de diciembre de 1996>, y sus servidores por regla general eran empleados públicos, de conformidad con el art. 5 del Decreto 3135 de 1968 y su Decreto Reglamentario 1848 de 1969, en concordancia con los decretos-leyes 2400 y 3074 de 1968 y otras normas sobre administración del personal civil, como el Decreto 1950 de 1973, calificación de servidores públicos que se conservó hasta el 31/12/1996 y de conformidad con la reglamentación de la Ley 142 de 1994, sobre servicios públicos domiciliarios que determinó la obligación de esta clase de entidades de adecuarse a las reglas de esta ley.

En efecto el artículo 5º del Decreto 3135 de 1968 clasificó los servidores públicos siguiendo el criterio orgánico y el funcional y que el hecho de que no estén reglados en los estatutos la precisión de las actividades de dirección, no indica necesariamente la condición de trabajador oficial de los servidores de una entidad descentralizada como la demandada. Significa que en el servicio público, todas las funciones de los empleos están detalladas en la ley o en el reglamento y que había que examinar la situación particular de cada cargo para determinar si era empleado de dirección o confianza, o típico empleado público. Decisiones de altas cortes reiteraron que las previsiones del artículo 5º del Decreto 3135 de 1968 debían prevalecer ante la omisión del estatuto y que “En consecuencia, siendo los cargos de dirección y confianza catalogados como empleados públicos, ... puesto que de acuerdo a las funciones, obligatoriamente tiene que cumplir, porque en el sector público todo, absolutamente todo, se encuentra perfectamente reglado, no le permiten salirse de la nomenclatura y tampoco de la responsabilidad que entraña el empleo público’<CSJ-SL 37600 del 27 de enero de 2010>.

En esa ilación a partir de 1996, los servidores de EMCALI EICE ESP, eran trabajadores oficiales y sólo por excepción empleadores públicos los de dirección, confianza y manejo, pero con anterioridad en su estatus de establecimiento público, todos , eran empleados públicos, con excepción los destinados a la construcción y sostenimiento de obras públicas<art.5, Dec. 3135 de 1968>. Entonces solo cuentan, en el caso de los demandantes, cómo años de servicio en

calidad de trabajador oficial, desde el 01/01/1997 a la fecha para efectos de dar aplicación al art. 98 convencional,CCT-1999-2000.

Esto significa, considerando fecha de ingreso de los demandantes, conforme al anterior cuadro, que todos ingresaron con anterioridad a 1997, por lo que los tiempos entre 1997 y el 31/07/2010<límite de vigencia de regímenes de excepción y convencionales como el establecido en el art. 48 de la Convención Colectiva de trabajo 2004-2008; data y vigencia fijada por art.1,A.L.01 de 2005, que adiciona el art. 48 de la Constitución Política>, solo hay 13 años probados como trabajador oficial, para efectos convencionales con fines de pensión.

LOS ACTORES NO SON DE TRANSICIÓN A VIGENCIA DE LEY 100 DE 1993

Sometidos al tamiz de la transición, se observa que ninguno de los demandantes es sujeto de la transición por la edad, es decir, no son del GRUPO II HOMBRES CON 40 AÑOS DE EDAD O MÁS al 01 de abril de 1994, en que entra a regir la ley 100 del 23 de diciembre de 1993, lo que significa que no se pueden pensionar con los regímenes legales o extralegales vigentes antes del 01 de abril de 1994, debiéndose pensionar a la edad de 62 años y 1300 semanas cotizadas*<cumpliendo la regla ‘para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley...’,inc.9, art.48,CPCo, en la reforma del art.1,A.L.01 de 2005>*, y para las fechas en que cumplen tal edad de 62 años ya no están vigentes las reglas de pensión legales y extralegales y sobre todo las de origen convencional *<‘porque los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido’, inc.11, art.48,CPCo, en la reforma del art.1,A.L.01 de 2005>*, porque perdieron vigencia a 31 de julio de 2010 como lo dispone el art.1,A.L.01 de 2005*<‘A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los parágrafos del presente artículo’ inc.13, art.48,CPCo, en la reforma del art.1,A.L.01 de 2005>*, no habrá regímenes especiales ni exceptuados *<Parágrafo 2º. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones’, par.2,art.1, A.L.01 de 2005’>*, como se infiere del cuadro a fecha de cumplir los 62 años de edad:

DEMANDANTE	FECHA DE INGRESO	FECHA CUMPLIMIENTO 20 AÑOS DE SERVICIO	FECHA DE NACIMIENTO	FECHA CUMPLIMIENTO DE 62 AÑOS DE EDAD
ALVARO GOMEZ CALERO	28/01/1986 (F.134)	28/01/2006	07/08/1958 (F.243)	07/08/2020
LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ QUINTERO	26/11/1991 (F.135)	26/11/2011	23/12/1957 (F.244)	23/12/2019
BERNARDO MARIN RODAS	16/06/1991 (F.136)	16/06/2011	30/03/1959 (F.245)	30/03/2021

DANIEL CÓRDOBA RENTERIA	26/02/1990 (F.137)	26/02/2010	08/09/1960 DDA (F.15)	08/09/2022
COLMEN VÁSQUEZ DUARTE	14/01/1985 (F.138)	14/01/2005	22/02/1961 DDA (F.15)	22/02/2023
HÉCTOR ELIECER MORENO CORTES	03/06/1986 (F.139)	03/06/2006	14/07/1959 (F248.)	14/07/2021
CARLOS ARTURO VARGAS VALLEJO	15/02/1996 (F.140)	15/02/2016	15/07/1966 CC (F.259)	15/07/2028
CARLOS ARTURO YUNDA SIERRA	21/11/1988 (F.141)	21/11/2008	03/09/1958 DDA (F.15)	03/09/2020
HÉCTOR MANUEL OCORO	20/02/1992 (F.142)	20/02/2012	13/07/1957 (F.252)	13/07/2019

Siendo supremamente contundente el <Parágrafo Transitorio 2º. Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la fuerza pública y el Presidente de la República, y lo establecido en los parágrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010’, parágrafo transitorio2o. ,art.1, A.L.01 de 2005’>(1).

De conformidad con el régimen de transición convencional transcrito líneas atrás, los demandantes que pueden beneficiarse de la pensión de jubilación convencional, son los que cumplían los requisitos de edad y tiempo de servicios a 31 de diciembre de 2007. Sin embargo, el acto legislativo No. 01 de 2005, en cuanto a las pensiones convencionales, estipulo en el parágrafo transitorio 3 reza:

“PARÁGRAFO TRANSITORIO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010”.

De lo anterior, se tiene que las reglas pensionales convencionales “se mantendrán por el término inicialmente estipulado”, las cuales no podrán extenderse más allá del 31 de julio de 2010, encontrando por tanto, de la revisión de las fechas consignadas en el cuadro de fechas de ingreso y de nacimiento de cada uno de los demandantes con las cuales se calculó las fechas de cumplimiento de requisitos, ninguno de los demandantes cumple los mismos, dentro del término convencional de transición, no pudiéndose hablar en este caso de derechos adquiridos, por cuando los demandantes, cumplieron los requisitos cuando la convención colectiva de

1 Por ejemplo, la Convención Colectiva de Trabajo 1999 - 2000, tuvo prorrogas automáticas de seis en seis meses, hasta el 31/12/2003, pero al igual las subsiguientes suscritas CCT-05/05/2004, con vigencia 01/01/2004 al 31/12/2008 y finalmente vigente hasta el 31/12/2010, porque se suscribe CCT-2011-2014, la cual empezó a regir el pasado 01/01/2011 y se encuentra actualmente vigente, pero en los temas pensionales unas y otras perdieron vigencia a 31 de julio de 2010, por la fuerza expresa del parágrafo transitorio 2,art.1, A.L.01 de 2005.

trabajo 1999-2000, que es la cual se solicita su aplicación, ya había perdido vigencia a 31 de julio de 2010.

Entonces que le asiste razón al apelante demandado y por tanto, el anterior análisis y consideraciones son suficientes para revocar parcialmente, en cuanto a las condenas la sentencia apelada.

ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS

Todas las posiciones de las partes, en especial de la(s) accionada(s), fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia -de existir-, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia, se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva -y actora-, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir <conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales. Anotando que la conducta procesal de las pasivas fue de inactividad probatoria <art.280, CGP.>, a lo que se debe que no haya prosperidad de las excepciones ni de sus afirmaciones -en derecho no basta con afirmar, es fundamental afirmar y probar/demostrar lo afirmado> por carecer de argumentos probatorios nuevos en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR, por las razones expuestas anteriormente, los apelados resolutivos **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO QUINTO Y SEXTO** de la sentencia condenatoria parcial No. 14, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali el 29 de enero de 2021, para en su lugar, **ABSOLVER** a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, de todas las pretensiones de los demandantes **ALVARO GOMEZ CALERO, HÉCTOR ELIECER MORENO CORTES y CARLOS ARTURO YUNDA SIERRA**. *En lo demás se confirma la sentencia.* **COSTAS** de ambas instancias a cargo de los demandantes, las de instancia tásense racionalmente por el a-quo. **En esta sede** se fijan quinientos mil peros a cargo de cada demandante y a favor de la demandada. **DEVUELVA** el expediente al despacho de origen y **LIQUIDENSE** conforme art. 366, CGP.

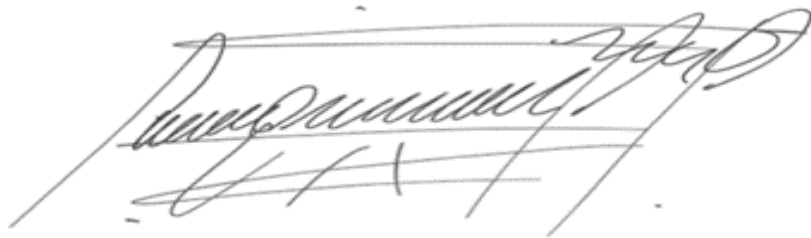
SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE en micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38>

TERCERO. - CASACIÓN: A partir del día siguiente de la notificación e inserción en el link de sentencias del despacho, comienza a correr el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

CUARTO- ORDEN A SSALAB: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al juzgado de origen. E interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 01-03-2023.NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38>. **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**

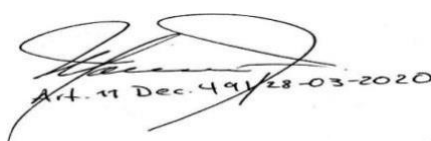
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE



MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO